



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1162/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1162/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita información administrativa sobre el nombramiento de dos personas servidoras públicas

Señaló que existe "contubernio" entre las áreas de la Alcaldía para no entregar la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1162/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1162/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125000654, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Se solicita se comparta la informacion que a continuacion se describe ya que sera utilizada en la integracion de la carpeta de investigacion que se presentara en la Fiscalia para que se proceda a la integracion de carpeta judicial en contra de Nicolas Torres, Gustavo Garnica y Fernando Ruiz:
-Listado del rol de personal asignado a cada area donde se registra asistencia y el personal de Nicolas Torres se encuentra asignado*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- Descripción del proceso mediante el cual se justifiquen los criterios que se toman para asignar al personal a cada área para registro y supervisión de asistencia
- Listado de personal que cuenta con pago de tiempo extra y pago guardias que contenga la descripción real de su actividad así como el horario en que lo realiza desde 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025
- Listado que cuente con el nombre de la persona, lugar asignado para supervisar controlar o registrar asistencia, con horario laboral desde 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025
- Listado del total de faltas tramitadas y procesadas desde 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025
- Copia simple de las minutas de juntas y reuniones periódicas de Nicolas Torres y el personal a su cargo donde se muestre que el personal está de acuerdo en los puntos mencionados en la reunión sostenida desde 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025
- Copia Certificada del o los Oficios del proceso mediante el cual Nicolas Torres sigue para obtener el incremento de nivel salarial
- Copia Certificada del o los Oficios del responsable que autoriza y solicita el incremento salarial de Nicolas Torres
- Copia Certificada del o los Oficios donde se muestre de qué área o a qué persona pertenecía previamente el nivel salarial que se asignó a Nicolas Torres
- Copia simple del Lineamiento o Ley donde se justifique que el JUD Gustavo Garnica y el Jefe de Área Nicolas Torres tienen la facultad para imponer el cobro de cuotas por retardos, inasistencias y abandonos de trabajo
- Copia simple del Lineamiento o Ley donde se muestre la forma en que es seleccionada la persona que ocupará el cargo de la Dirección de Capital Humano
- Copia simple del Lineamiento o Ley donde se muestren las facultades que tiene el Director de Capital Humano para exigir dietas y sobornos valiéndose de su posición
- Copia simple del Lineamiento o Ley por el cual un JUD Gustavo Garnica ha podido permanecer en diversas administraciones en el mismo puesto y lugar
- Copia simple del Lineamiento o Ley por el cual un JUD Gustavo Garnica está facultado para la recepción de cuotas por concepto de inasistencias
- Copia simple del Lineamiento o Ley por el cual se permite que dentro de los lugares asignados para el registro de asistencia pueden:

Derivado de la longitud de solicitud se proceda a enviarse con mayor detalle en archivo adjunto.” (sic)

Anexando un archivo en formato PDF que contiene un escrito libre titulado “Extorción Alcaldía Coyoacán” a través del cual realiza diversas manifestaciones sobre presuntos hechos irregulares del personal de la mencionada Alcaldía.

2. El veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/538/2025** y **ALC/DGAF/DCH/2025**, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Al respecto le informo que, esta solicitud de información hace una serie de apreciaciones que bajo lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y que a la letra dice: “La Unidad de Transparencia no estará obligada dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva”, no es posible continuar con su trámite, toda vez que el contexto y los escenarios descritos en la “petición” recaen en la impertinencia ante situaciones personales de servidores públicos, que en este caso para solicitar información no son necesarias para hacer valer un derecho constituido como humano y que cualquier persona puede requerir sin necesidad de recurrir a condiciones aberrantes que invaden la esfera íntima.

Por otro lado, se le hace la invitación al solicitante para que, relativo a las apreciaciones contenidas en su solicitud, sobre denuncias, quejas y actos de corrupción, se deberá remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán, para su atención inmediata.

3. El veintiséis de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“Derivado de la respuesta en la que se invita a acercarse con el órgano interno de control de la alcaldía, les menciono que no es un organo castigador ya que se encuentra dentro de la misma, asi mismo hago la mencion que ningun involucrado debe responder una situacion en la que se encuentre señalado, lo que implica que puede manipular la informacion como bien se esta haciendo en esta

respuesta, deben entender y leer correctamente que si bien es una previa justificación el desarrollo de los echos, la esencia es compartir la información solicitada, así mismo hago incapie en que los oficios donde sustentan su respuesta no se incluye a todo el organo de la alcaldía haciendo ver que solo estan ocultando y tratando de evadir responsabilidades, por lo que los exorto a compartir la información solicitada y que no sea una respuesta interna ante esta petición en donde se entiende que existe un concuvernio entre las mismas areas de dicha alcaldía" (sic)

4. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, **PREVINO** a la parte recurrente, a efecto de que manifieste sus razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 092074125000654, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

“Derivado de la respuesta en la que se invita a acercarse con el órgano interno de control de la alcaldía, les menciono que no es un organo castigador ya que se encuentra dentro de la misma, asi mismo hago la mencion que ningun involucrado debe responder una situacion en la que se encuentre señalado, lo que implica que puede manipular la informacion como bien se esta haciendo en esta respuesta, deben entender y leer correctamente que si bien es una previa justificacion el desarrollo de los echos, la escencia es compartir la informacion solicitada, asi mismo hago incapie en que los oficios donde sustentan su respuesta no se incluye a todo el organo de la alcaldia haciendo ver que solo estan ocultando y tratando de evadir responsabilidades, por lo que los exorto a compartir la informacion solicitada y que no sea una respuesta interna ante esta peticion en donde se entiende que existe un concuvernio entre las mismas areas de dicha alcaldia” (sic)

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que no queda clara su causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Dado lo anterior, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión, **se le previno a la parte recurrente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, manifieste las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el dos de abril de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del tres al nueve de abril del año en curso**. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.